

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

del Jueves 4 de Agosto de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oido el Consejo de Estado en pleno, respecto á la conveniencia de procurar el establecimiento de un cable telegráfico submarino entre la Península y las Antillas españolas, Vengo en otorgar á Mr. Horatio Q. Perry, la concesion provisional que tiene solicitada con este objeto, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º El cable partirá desde Cádiz á las Islas Canarias, uniendo estas entre sí (al menos la de Tenerife y la gran Canaria, segun lo que resulte posible del estudio del trazado) y continuará por las Islas de Cabo Verde, la de San Pablo, la de Fernando de Norouha, Cabo de San Roque, Costas del Brasil, Costas de las Guyanas, Trinidad, Pequeñas antillas, hasta Puerto-Rico y Cuba; pero la Empresa no podrá enlazar con este cable, en ningun punto, otros que salgan de territorios no españoles en el continente europeo.

2.º La Empresa establecerá, asi entre Cádiz y Canarias, como entre Puerto-Rico y Cuba, el número de conductores eléctricos que crea suficientes para dar diariamente curso á toda la correspondencia de América con Europa; quedando obligada á poner un segundo cable desde Cádiz á Canarias para enlazar estas Islas entre sí, y con la Península, y otro desde Puerto-Rico á Cuba, por el precio

que para la misma tengan, cuando y como lo juzgue conveniente el Gobierno; entendiéndose que estos nuevos cables serán en un todo independientes del de la Empresa concesionaria.

3.º La concesion provisional se entenderá por término de un año, á contar desde la fecha de su otorgamiento.

4.º Durante este tiempo, se organizará la Compañía en los términos ofrecidos; se presentarán al exámen del Gobierno los estatutos y reglamentos, y se hará el estudio detallado del trazado, sujeto tambien al mismo exámen.

5.º Si los trabajos preparatorios de que habla la condicion precedente son aprobados por el Gobierno, se otorgará la concesion definitiva para la ejecucion de las obras, que han de quedar terminadas dentro del plazo de tres años, á no haberse perdido el cable en las operaciones de inmersion, en cuyo caso podrá prorogarse el término por un año mas.

6.º La línea de la Empresa, asi construida, tendrá privilegio esclusivo por 25 años, respecto á todas las que se proyecten para abordar en Canarias ó en la Península, partiendo de las Antillas.

7.º Las tarifas se formarán por acuerdo entre los diferentes Gobiernos interesados en la línea, y la Empresa representada en los términos que se convengan.

8.º El servicio oficial tendrá preferencia de trasmision sobre el privado. La correspondencia oficial y privada de España tendrá tantas ventajas de pricridad y precio como las del Estado mas favorecido, si en algun caso se estableciesen diferencias. La correspondencia oficial será de pago con arreglo á tarifas.

9.º Los pormenores de organizacion administrativa serán objeto de acuerdo previo á la concesion definitiva; pero queda consignado que todos los encargados del servicio de trasmision y recepcion por la línea en estaciones de territorio español, serán funcionarios del Gobierno, sujetos á la disciplina del Cuerpo y á los reglamentos de la Compañía; asi como los

de Contabilidad serán nombrados por esta y se hallarán en un todo bajo su dependencia.

10. Se presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley para la libertad de derechos de introduccion del material destinado á esta línea telegráfica, en conformidad con lo que se verifica respecto al de los caminos de hierro; pero en este proyecto no se entenderán comprendidas las embarcaciones que se destinen á las sondas y trabajos previos, ni á la colocacion de los cables, siempre que no sean de aquellas cuya introduccion y abanderamiento permiten y autorizan los Aranceles vigentes; en el concepto de que el Gobierno, oida la Empresa fijará las Aduanas ó puertos en los territorios españoles, por donde única y exclusivamente habrá de verificarse la introduccion.

11. La primera seccion que se habilite para la correspondencia telegráfica será la de Cádiz á Canarias.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de Cáceres para procesar al Ayuntamiento de Serrejon y al Visitador de la renta del papel sellado por el delito de cohecho han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en que el Juez de Hacienda de Cáceres pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Serrejon:

Resulta de los antecedentes:

Que en 31 de Marzo de 1859 el Gobernador de la provincia dirigió una orden al Alcalde de Serrejon en que le encargaba que, en vista de la denuncia que se le habia dirigido sobre que el Visitador del papel sellado le habia exigido una cantidad alzada por la falta del papel correspondiente en

la Secretaría de Ayuntamiento, le informase con justificacion de los hechos remitiéndole el recibo que se le hubiese dado:

De las diligencias practicadas por el Alcalde aparece, que el 27 de Marzo fueron reunidos de orden del Alcalde los individuos existentes de los Ayuntamientos desde 1850 en adelante y mayores contribuyentes, á quienes se manifestó por dicha Autoridad que segun la certificacion dada por el Visitador de la renta del papel sellado, que se leyó en aquel acto, los Ayuntamientos de los espesados años habian incurrido en la multa de 300 duros y en el reintegro de 4777 rs. por la falta del papel que habian dejado de usar, sin perjuicio del informe reservado que enviaria á la Superioridad; que habiéndose presentado á poco el Visitador, confirmó lo antedicho, previniendo á los contribuyentes que á las diez del dia siguiente habian de presentarle todos los títulos y escrituras de pertenencia de las fincas que poseian, bajo la multa de 25 duros, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriesen si les faltase alguno de los requisitos establecidos; que despues que se retiró el Visitador se acordó por los concurrentes que el Alcalde y Secretario se avistaran con aquel y vieran el modo de arreglarlo todo lo mejor posible; que hecho esto, volvieron los comisionados manifestando que habian convenido en que se pagasen 4.000 rs. en vez de la cantidad que ántes habia pedido, y el Ayuntamiento tuvo que buscar los 4.000 rs. á réditos en Casa-Tejada, y que fueron entregados al Visitador en presencia de varios individuos de Ayuntamiento, y del Juez de paz suplente, de los que devolvió 1.000 por medio del Secretario, dando en aquel acto una certificacion de la visita.

El Gobernador pasó todos los antecedentes al Juzgado de Hacienda para que procediese contra el Visitador. De la ampliacion de diligencias hecha en el Juzgado aparece, que el Visitador manifestó que la cantidad que le fué entregada se aplicaba al pago de la multa y reintegro del papel que habia de hacerse á la Hacienda; que se le entregaron los 4.000 rs. en la



inteligencia de que podia hacer rebaja en su exigencia, y con el objeto de libertar al Ayuntamiento, y á los contribuyentes de la responsabilidad que queria imponerles.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Visitador de la renta del papel sellado por cohecho, y á los individuos de Ayuntamiento por complicidad en el delito. El Consejo provincial opinó que se concediera la autorizacion, pero el Gobernador la negó respecto al Ayuntamiento de Serrejon y no hizo mencion del Visitador:

Visto el art. 314 del Código penal en que se castiga al empleado público que por dádiva ó promesa ejecutare ú omitiere cualquier acto lícito ó debido, propio de su cargo:

Visto el art. 316 del mismo Código en que se imponen al sobornante las penas correspondientes, en los casos respectivos, á los cómplices:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores, corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que aparece justificado que el Ayuntamiento de Serrejon dió al Visitador de la renta del papel sellado 3.000 rs. para evadir la responsabilidad en que habia incurrido por las faltas observadas en su archivo, con lo cual se perjudicaron los intereses de la Hacienda y á los Tribunales de justicia corresponde conocer en el asunto é imponer á los culpables la pena á que se hayan hecho acreedores:

Considerando que una vez remitido el expediente por el Gobernador al Juez de Hacienda, para que procediese á lo que hubiere lugar contra el espresado Visitador, concedió por el mismo hecho la autorizacion, sin que una vez concedida pueda la administracion volver sobre sus propios actos:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Serrejon, y se declare innecesaria en cuanto al Visitador de la renta del papel sellado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1859.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á varios individuos que como recaudadores ó en otro concepto oficial intervinieron en la adulteracion que se presume de los repartos de contribuciones de Castrelo del Valle, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Orense pide autorizacion para procesar á D. Manuel Pazos, Alcalde que fué de Castrelo del Valle, peritos repartidores, recaudadores y demas que con caracter oficial tuvieron parte en la adulteracion de los repartimientos de contribuciones:

Resulta de los antecedentes, que en 4 de Diciembre de 1857 denunció José Garcia Gonzalez al Promotor fiscal del Juzgado, que el reparto de consumos segun el cual se habia cobrado la contribucion era distinto del aprobado por la Superintendencia.

Instruyóse sumario en averiguacion de los hechos, y de él resultó comprobado que en efecto habia habido las alteraciones denunciadas, y que se habian recaudado cantidades mayores que las comprendidas en el reparto legal, habiéndose verificado la cobranza de la contribucion por el reparto ilegítimo.

De las declaraciones y demas diligencias practicadas se demuestra que las personas por quienes aparece firmado el reparto no eran repartidores nombrados conforme á instruccion, sino que la hicieron por orden del pedáneo de Nocedo, quien manifestó la tenia del Alcalde de Pazos para que se verificase dicha operacion que con posterioridad aprobó; Ignacio Casalta declaró, que por orden del Alcalde de Castrelo D. Manuel Pazos, hizo el reparto para dicha contribucion, encargándole lo verificase á su entender y saber, y en seguida se le entregase para reconocerle; que terminado que fué se le llevó al Alcalde quien, despues de haberse enterado de él se le devolvió diciendo que estaba bien hecho; que le llevase al pedáneo para que inmediatamente se le diese al cobrador é hiciera efectiva la cobranza.

El Alcalde Pazos declaró que no habia dado orden á Casalta para que formase el reparto que formó por su propia voluntad; que habiéndose quejado algunas personas de Nocedo de que Casalta habia hecho un reparto cargando á unos y descargando á otros, les dió una orden, cometida al pedáneo, á fin de que nombrase seis personas que reclificasen dicho reparto.

Pidióse autorizacion para proceder contra el pedáneo de Nocedo, que fué concedida por el Gobernador en Enero de 1858.

En vista de las nuevas diligencias que con posterioridad se practicaron conforme á lo propuesto por el Promotor fiscal, el Juez se inhibió del conocimiento de la causa, y pasó los antecedentes al Gobernador. Pero la Audiencia revocó la inhibicion, y previno al Juez ordinario pasasen las actuaciones al de Hacienda de la provincia. Este, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde D. Manuel Pazos, Ignacio Casalta y demas personas que, como recaudadores ó en otro concepto oficial, hayan tenido parte en la adulteracion que se presume de los repartos de contribuciones.

El Gobernador, oido el Consejo provincial concedió la autorizacion en cuanto al Alcalde, y la negó con respecto á los demas.

Visto el art. 8.º, núm. 12 del Código penal que exime de responsabilidad al que obra en virtud de obediencia debida:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones ó empleados dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas.

Vistos los artículos de la Instruccion de 27 de Diciembre de 1856 para la Administracion y recaudacion de la contribucion de consumos; 217, conforme al cual para la ejecucion del reparto el Ayuntamiento elegirá un número de repartidores igual al de sus individuos; 229, en que se establece que las cobranzas así de la cantidad repartida como lo de encabezamiento y arriendo estará á cargo de la persona que designe el Ayuntamiento:

Considerando que las personas que firmaron el repartimiento y el que le formó no estaban nombrados conforme se halla dispuesto en las instrucciones; que, por consiguiente, no ejercian legalmente las funciones propias del cargo de tales repartidores, y en este concepto deben ser tenidos como particulares, sin que les sea aplicable la garantia concedida á los empleados de no poder ser encausados sin previa autorizacion:

Considerando que por más defectuoso é ilegítimo que sea el reparto bajo el cual se practicó la cobranza de la contribucion de consumos en Nocedo, no puede afectar en nada al cobrador cuyas funciones están limitadas á efectuar la cobranza, sin averiguar si el reparto era ó no legal;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. declare innecesaria la autorizacion para procesar á las personas que formaron y firmaron el reparto, y se confirme la negativa en cuanto al cobrador ó cobradores de la contribucion.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo mas acertado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 6 del

actual en la que, con presencia de una consulta que le ha dirigido el Intendente militar de este distrito relativa á la falta de armonía entre el precio de compra y el designado en 1.º del mismo para los beneficios de los artículos del suministro de provisiones durante el tercer trimestre de este año, espone V. E., de acuerdo con el parecer de la Intervencion general, lo conveniente y necesario que es aminorar el periodo de dicho señalamiento á mas corto plazo que el designado en la Real orden de 6 de Abril último, para conseguir la absoluta relacion que debe haber entre las compras que ejecuta la Administracion militar y la virtual que resulta del sistema de beneficios; proponiendo además, para ampliar las ventajas que de él reportan al Erario y á los cuerpos perceptores, que se reuzca la baja del 10 por 100 determinada en favor del primero por la regla 9.ª de la Real Instruccion del año último á solo el 8.

Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que las reglas 9.ª y 10 de la citada instruccion, se modifiquen en los términos que espresa la adjunta nota, siendo la voluntad de S. M., de conformidad tambien con lo que V. E. propone, que estas modificaciones han de tener efecto desde el mes siguiente al en que se reciba la presente Real orden en las Intendencias militares de los distritos, y que la reclamacion que los cuerpos hayan de hacer del beneficio de raciones, tenga lugar en los términos que marca la citada instruccion de 30 de Agosto, y precisamente en los dias desde el 6 al 20 de cada mes.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uzta-riz.—Sr....

Modificaciones de las reglas 9.ª y 10 de la Instruccion de beneficios de 30 de Agosto de 1858, aprobadas por S. M. en Real orden de esta fecha.

REGLA 9.ª

Los precios que deberán abonarse por las raciones de pan y pienso que se beneficien, serán cuando el servicio esté contratado, los mismos que se satisfagan al asentista con la deducion del 8 por 100 en favor del Estado. De ello se dará conocimiento al empezar á regir cada contrata al Capitan general del distrito para que los haga saber en la orden de la plaza y llegue á noticia de todos los que tengan derecho al beneficio expresado.

REGLA 10.

Si el servicio de provisiones se hallare á cargo directo de la Administracion militar, el beneficio se hará á los precios del coste de Administracion con la misma rebaja del 8 por 100 que se expresa en la regla anterior. Dichos precios se fijarán por la Junta de sub-

sistencias del distrito respectivo dentro de los cinco primeros días de cada mes, por factorías ó puntos de suministros, y regirán durante el mismo. Para señalarlos servirán de base las compras verificadas en el mes anterior con aumento del 5 por 100 por gastos de administración, teniéndose presente en cuanto al pan el producto que esté regulado á cada fanega de trigo ó arroba de harina en cada distrito ó punto de factoría.

En el caso de que por alguna de estas no se hubiesen realizado compras en el mes anterior al del señalamiento en razón á estarse consumiendo repuestos existentes en ella, servirá de tipo para la fijación de precios el coste que hubiesen tenido las especies según las últimas relaciones de compras, y en el primer mes del suministro el de los acopios ejecutados para empezar á realizarlo.

Madrid 11 de Julio de 1859.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Gaspar Bermudez de Castro, vecino de Granada, ha resuelto prorogar por cuatro meses más el término de seis señalado al interesado por Real orden de 14 de Enero último para estudiar un canal de riego, derivado de la fuente del Muerto, que fertilice varios campos de Motril, Carchuna y Calahonda, en la inteligencia de que esta próruga se otorga con las condiciones y salvedades de la primitiva autorización.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto conceder á D. Santiago Galvez Padilla y D. Miguel Redondo y Escorial la nueva próruga de un año que solicitan en 11 del actual para terminar los estudios del canal de riego derivado de los rios Castril y Guardal, en la provincia de Murcia, que estan verificando en virtud de la autorización que les fué otorgada por la Real orden de 16 de Julio de 1857; en la inteligencia de que el término de esta próruga termina en 16 de Julio del año próximo.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto acceder á lo solicitado por D. Pedro Martínez Langrós prorogando por ocho meses el plazo que por

Real orden de 4 de Noviembre último se le señaló para verificar los estudios de un canal de riego derivado del canal Imperial de Aragon que se dirija al Sudeste del trazado de Pignatelli; en la inteligencia de que esta próruga se otorga con las mismas condiciones y salvedades que se impusieron en la primitiva autorización.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Lucio Dominguez, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para estudiar en el término de diez y ocho meses dos canales de riego que, derivados del rio Guadajoz, fertilicen sus valles desde Castro del Rio hasta el puente viejo en la carretera general de la provincia de Córdoba; entendiéndose que por esta autorización no adquiere derecho alguno á la concesión definitiva de las obras si no se estima conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á D. Lucio Dominguez, vecino de esta corte, para estudiar en el término de diez y ocho meses el proyecto de dos canales de riego y de fuerza motriz laterales al Guadalquivir que se deriven por encima del puente de Alcolea, en la provincia de Córdoba, y fertilicen los valles del expresado rio en la extensión posible; entendiéndose que esta autorización no le da derecho á la concesión definitiva de las obras ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Gonzalez Bande y Ramon Rodriguez Asen, naturales de la Parroquia de Mugares, Alcaldía de Jaen, cuyas señas se espresan á continuación, sobre robo con violencia á José de Soto de dicha capital, y caso de ser habi-

dos, los remitirán con toda seguridad á mi disposición. Valladolid 3 de Agosto de 1859. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de los ladrones. El Francisco Gonzalez viste pantalon de estopa, montera, chaleco y chaqueta de reaza viejas. Y el Ramon Rodriguez, pantalon de estopa, chaqueta de reaza vieja, dos chalecos, el interior de pana negra y el exterior de circasiana oscura y remendado y una gorra.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se espresan han dejado de presentar en esta Administración las listas cobratorias y recibos talonarios de las contribuciones territorial y subsidio correspondientes á los dos últimos trimestres del año actual, sin embargo de lo que sobre este particular les previno la misma en circulares insertas en los *Boletines oficiales* números 100 y 114. En virtud de esto y según se les advertía en aquellas, han adquirido la obligación de practicar la cobranza de las citadas contribuciones correspondientes al trimestre actual y de ingresar directamente en Tesorería el importe del mismo, bajo las penas ó responsabilidades establecidas en las instrucciones.

Tan luego, pues, como los citados Ayuntamientos reciban la presente circular, dispondrán lo conveniente á fin de que la cobranza de aquel se lleve á cabo con la brevedad posible, teniendo presente que su importe debe quedar ingresado en lo que resta de mes para evitar las medidas coercitivas que en otro caso tendrá la Administración que emplear.

Adalia.
Aldea de San Miguel.
Bamba.
Becilla.
Brahojos.
Bobadilla.
Boecillo.
Castronuño.
Corcos.
Cabreros del Monte.
Campillo.
Camporeddondo.
Castrejon.
Ceinos.
Cervilego de la Cruz.
Cuenca de Campos.
Fresno el Viejo.
Fuente el Sol.
Lomoviejo.
Megeces.
Melgar de Abajo.
Mojados.
Moraleja de las Panaderas.
Nava del Rey.
Olivares.
Olmos de Esgueva.
Olmos de Peñafiel.
Parrilla.
Pobladura de Sotiedra.
Puras.
Quintanilla de Trigueros.

Rioseco.
Roales.
Rubi de Bracamonte.
Rueda.
Salvador.
San Miguel del Arroyo.
San Martin de Valveni.
San Roman de la Hornija.
San Salvador.
Serrada.
Valbuena.
Valdunquillo.
Valdearcos.
Ventosa de la Cuesta.
Viana de Cega.
Villabragina.
Villa de la Union.
Villaesper.
Villafranca.
Villafuerte.
Villalán de Campos.
Villanueva de las Torres.
Villanueva de los Infantes.
Villardefrades.
Villarmentero.
Villavaquerin.

Valladolid 3 de Agosto de 1859. = Esteban Morales.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Debiendo procederse á la reedificación de los comunes del Presidio de esta Capital, se sacan á pública subasta las obras que con tal objeto han de hacerse, importantes 13,694 rs., según consta del presupuesto y pliego de condiciones facultativas aprobado por Real orden de 14 del pasado, que quedan de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia con el objeto de que puedan enterarse de ellos las personas que quieran interesarse en dicha subasta, que tendrá lugar ante mi autoridad el día 16 del corriente á las 11 de su mañana.

Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 1,500 rs. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, cuya suma se devolverá á los interesados concluido el acto del remate, menos la correspondiente al mejor postor que quedará en depósito hasta la conclusión y entrega de las obras.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que á continuación se inserta, y á ella acompañará la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito.

Los pliegos con la proposición y carta de pago referidas, han de quedar en poder del Sr. Gobernador ó quien hiciera sus veces, media hora antes de la señalada para la subasta.

Abiertos aquellos y leídos públicamente, se estenderá el acta de la subasta, declarándose esta á favor del

mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

Si resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación, á la voz, por espacio de un cuarto de hora, en cuya licitación solo podrán tomar parte los autores de aquellas que hubiesen causado el empate.

Aprobada la subasta por la Superioridad, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura pública, siendo de cuenta del contratista todos los gastos, inclusa una copia que se remitirá á la Direccion general del ramo, en el papel correspondiente.

Dichas obras se empezarán inmediatamente despues del otorgamiento de la escritura, y no se suspenderán hasta su conclusion, que deberá realizarse en el término preciso y necesario, á juicio del Arquitecto que las dirija.

Terminadas que sean, las reconocerá dicho Arquitecto quien expedirá certificación correspondiente de estar en forma, la que se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, para su inmediato pago.

Si las obras no fueran de recibo, quedará el contratista obligado á ponerlas en su debido estado, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad y perjuicios que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

No se admitirá proposicion alguna que exceda de los mencionados 15,694 reales. Valladolid 3 de Agosto de 1859. —Cástor Ibañez de Aldecoa.

Modelo de proposicion.

D. vecino de. se obliga á hacer las obras para la reedificacion de los comunes del presidio de esta capital por la cantidad de. . . (en letra). . . con arreglo al presupuesto y condiciones facultativas del Arquitecto D. Vicente Miranda, fecha 30 de Junio último, y con sujecion á lo prevenido por el Sr. Gobernador de esta provincia en el anuncio de la subasta de 3 del actual, inserto en el *Boletín* núm. . . . Valladolid. . . . de Agosto de 1859.

Firma del interesado.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 61.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 5 en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia

de Valladolid, en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones.

VALLADOLID.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

- 72.014 D. Fulgencio Celemin.
- 72.015 Francisco Garcia.
- 72.016 María Muñoz.
- 72.017 Matias Martinez.
- 72.018 Rufino, Cipriano y Ventura Pizarro.
- 72.019 Julian Perez.
- 72.020 Felipe María Ruiz.
- 72.021 Isidoro Velazquez.
- 72.022 Lucas Villagarcia.

Madrid 15 de Julio de 1859. — V.º B.º — El Director general Presidente, Sancho. — El Secretario, Angel F. de Heredia.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES
PROVINCIA DE VALLADOLID.

El dia 4 de Setiembre próximo, entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Quintanilla de Trigueros y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la licitación en pública subasta de las leñas suficientes á producir 5.000 arrobas de carbon y 900 de cortezas curtientes tasadas en la cantidad de 11,700 rs., que á instancia del citado Ayuntamiento fué concedida su corta en el cuartel denominado Valdealar del monte del pueblo, por Real orden de 11 de Julio último

El pliego de condiciones y espediente bajo las cuales ha de verificarse, se halla de manifiesto en la Secretaría del referido Ayuntamiento. Valladolid 2 de Agosto de 1859. — El Ingeniero, Manuel del Pozo.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES
PROVINCIA DE VALLADOLID.

El dia 8 de Setiembre próximo, entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Trigueros y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la licitación en pública subasta de las leñas suficientes á producir 5,300 arrobas de carbon y 1.000 de corteza curtiente tasadas en la cantidad de 12,900 rs., que á instancia del espresado Ayuntamiento fué concedida su corta en el cuartel denominado la Giria, del monte del pueblo, por Real orden de 11 de Julio último.

El pliego de condiciones y espediente bajo las cuales ha de verificarse, se halla de manifiesto en la Secretaría del mencionado Ayuntamiento. Valladolid 2 de Agosto de 1859. — El Ingeniero, Manuel del Pozo.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES
PROVINCIA DE VALLADOLID.

En el dia 11 de Setiembre próximo entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales de la ciudad de Medina de Rioseco bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la licitación en pública subasta de las leñas suficientes á producir 5800 arrobas de carbon y 1400 de cortezas curtientes, tasadas en la cantidad de 15600 rs., que á instancia del Ayuntamiento del espresado Rioseco fué concedida su corta en la primera cuarta parte del cuartel titulado Nava Gallega del monte de Torozos, por Real orden de 11 de Julio último.

El pliego de condiciones y espediente bajo las cuales ha de verificarse, se halla de manifiesto en la Secretaría del mencionado Ayuntamiento.

Valladolid 2 de Agosto de 1859. — El Ingeniero, Manuel del Pozo.

Don Juan Martin Carreño, Escribano público por S. M. la Reina (q. D. g.) del número de esta villa de Olmedo y su Juzgado.

Doy fé y testimonio: que en este Juzgado se ha seguido pleito de menor cuantía propuesto por Mateo Gay, vecino de San Pablo de la Moraleja, como Curador de su hermano Florentino, contra Cristóbal Hurtado, vecino de Ataquines, sobre reclamacion de 825 rs., valor de 9 fanegas y 2 celemines de trigo correspondientes á las rentas de unas tierras por los años de 1854 y 56; en cuyo pleito fué citado y emplazado en forma dicho Cristóbal, y no habiendo comparecido á exponer de su derecho, se dió por contestada la demanda y se han seguido los autos en rebeldia del demandado con los estrados de este Juzgado; y tramitado legalmente recayó la siguiente

Sentencia. En la villa de Olmedo á 27 de Julio de 1859, visto por el Señor D. Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de ella y su partido, estos autos seguidos entre partes de la una actor demandante Mateo Gay, vecino de San Pablo de la Moraleja, como Curador ad-bona de Florentino Gay, su Procurador Don Deogracias Gutierrez y de la otra Cristóbal Hurtado que lo es de Ataquines, y en su rebeldia los estrados de la Audiencia; sobre pago de 825 rs. procedentes de rentas de tierras que llevó en colonia del primero:

Resultando por la obligacion que obra al fólío segundo, que el Cristóbal se obligó á pagar para el 24 de Agosto de 1854, 4 fanegas y 7 celemines de trigo bueno, seco, limpio, bien medido y libre de toda mala semilla por las 5 obradas de tierra que tenia sembradas en el término de San Cristóbal de Matamoros:

Resultando que esta obligacion la hizo en favor de Timoteo Gonzalez, Curador ad-bona que era entonces de Florentino Gay:

Resultando que por muerte de este

Curador que tuvo lugar en fin de dicho año de 54, fué nombrado para desempeñar este cargo, que aceptó y se le discernió el cargo en Enero de 55, el demandante:

Resultando de la hijuela presentada, que las tierras porque se pagaba la renta correspondian á dicho menor Florentino:

Resultando que el Cristóbal en el siguiente año de 55 para 56, cedió en arriendo ó subarriendo dichas tierras á otros labradores, cobrándose la renta que ajustaron:

Considerando que Cristóbal Hurtado en el juicio de paz celebrado, reconoció la obligacion del fólío segundo, y que aunque supuso tener satisfecha la deuda por estar pagado la demasia; no solo no lo ha justificado, sino que ni siquiera se ha mostrado parte ó comparecido al juicio, á que se agrega no estar cancelada la obligacion referida:

Visto lo dispuesto en la ley 4.º, título 8.º de la partida 5.ª:

Fallo. Que debo condenar y condeno al referido Cristóbal al pago de las 9 fanegas y 2 celemines de trigo que satisfará á los precios corrientes en las épocas de 1854 y 1856, en que debieron satisfacerse, y que se fijarán por peritos; pero sin exceder del señalado por la parte en su demanda, pues así por esta su sentencia definitiva, con imposición de las costas, que se hará saber en los estrados y por edictos en la tabla del Juzgado y *Boletín* de la provincia lo proveyo mandó y firmo. — Sebastian Martinez Obregon.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Señor D. Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy 27 de Julio de 1859, ante los testigos D. Tomás Torres Perez, Don Niceto Sanz y Lesmes Martinez, de esta vecindad, de todo lo que yo el Escribano doy fé. — Ante mi. — Juan Martin Carreño.

La sentencia y pronunciamiento insertos corresponden á la letra con su original á que me remito, Y en fé de ello signo y firmo el presente en Olmedo á 28 Julio de 1859. — Juan Martin Carreño.

AGENCIA DE NEGOCIOS,

portales de Escribanos, núm. 11.
Valladolid.

El dueño de esta Agencia se encarga de hacer pagos de bienes nacionales y de redimir censos: cuesta 20 reales cada pago ó cada redencion y se evitan viajes y molestias á los interesados. Admite autorizaciones para rematar fincas de bienes nacionales. Dirijirse á Benigno Villalba.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA.
Plazuela de las angustias, núm. 3.